



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000017201205902-00  
Ubicación 55097  
Condenado DARIO ALEXANDER HERNANDEZ ROBLES  
C.C # 80725744

### CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN

A partir de hoy VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE 2023 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTIOCHO (28) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE 2023 .

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Número Único 110016000017201205902-00  
Ubicación 55097  
Condenado DARIO ALEXANDER HERNANDEZ ROBLES  
C.C # 80725744

### CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN

A partir de hoy 29 de Diciembre de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de Enero de 2024

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Número Interno: 55097  
No Único de Radicación: 11001-60-00-017-2012-05902-00  
DARIO ALEXANDER HERNANDEZ ROBLES  
80725744  
ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO N.º 1563

Bogotá, Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Al Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 7A a la Ley 65 de 1993, procede el Despacho a resolver sobre la redención de pena y la procedencia de conceder o no el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, en relación con el condenado **DARIO ALEXANDER HERNANDEZ ROBLES**.

HECHOS PROCESALES

**PRIMERO:** DARIO ALEXANDER HERNANDEZ ROBLES fue condenado por el **JUZGADO VEINTIDOS (22) PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, a la pena de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS (252) MESES** de prisión e inhabilitación para el ejercicio de Derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, al hallarlo coautor responsable de la comisión del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGAVADO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO AGRAVADO**, mediante fallo del **17 de marzo de 2017**. Se le negó al condenado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**SEGUNDO:** El Tribunal Superior de Bogotá, en decisión de fecha 14 de mayo de 2020, confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós Penal Circuito Con Función De Conocimiento de esta ciudad.

**TERCERO:** Por los hechos que dieron origen a la causa el sentenciado ha permanecido privado de la libertad desde **18 de septiembre de 2012** hasta la fecha.

**CUARTO:** Al sentenciado se le han hecho reconocido las siguientes redenciones de pena:

Mediante auto del 05 de abril de 2022, 30 meses y 29 días.

Mediante auto del 12 de octubre de 2022, 7 meses y 7 días.

Modelo

Así las cosas a la fecha se le han reconocido **38 MESES Y 6 DÍAS** de redención de pena.

5.- Las 3/5 partes de la pena de **252 meses** de prisión, corresponden a **151 Meses y 6 Días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA PROCEDENCIA O NO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL  
LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS A LA LEY 65 DE 1993 EN MATERIA  
DE LIBERTAD CONDICIONAL.

El artículo 5º. de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 7A a la Ley 65 de 1993, establece en su inciso 2º., que, **"Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, DE OFICIO o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la Defensoría Pública o de la Procuraduría General de la Nación, TAMBIÉN DEBERÁN RECONOCER LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS O SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISION QUE RESULTEN PROCEDENTES CUANDO VERIFIQUEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS RESPECTIVOS REQUISITOS"**. Y agrega así mismo la norma en cita que, **"la inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar"**.

A su turno, el artículo 3º de la Ley 1709 de 2014, por medio del cual se modificó el artículo 4º de la Ley 65 de 1993, dispuso en su **Parágrafo 1º, que, "En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa"**. Y se dispone en el **parágrafo 3º del mencionado artículo, que, "En los eventos en los cuales la persona condenada carezca de los medios para el pago de la multa, el Juez dispondrá que preste un servicio no remunerado en beneficio de la comunidad"**.

Puntualmente, en relación con la **LIBERTAD CONDICIONAL**, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

*"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundada mente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Debe señalarse igualmente que de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 68 A, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, "Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código."

#### EL CASO CONCRETO DEL SENTENCIADO

El penado **DARIO ALEXANDER HERNANDEZ ROBLES**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde **18 de Septiembre de 2012** hasta la fecha.

Visto así, a la fecha, el sentenciado ha purgado físicamente **134 MESES Y 10 DÍAS** más **38 MESES Y 6 DÍAS** de redención de pena, para un total de **172 MESES Y 16 DÍAS con lo que se satisface el requisito objetivo pedido para el beneficio estudiado.**

El problema jurídico planteado consiste en verificar la viabilidad de conceder la libertad condicional al sentenciado quien fuera condenado por hallarse penalmente responsable del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, causadas a la menor de edad J.D.V.L. para la fecha de los hechos -2012- (siete años de edad)

Vale señalar, que los hechos ocurrieron durante la vigencia de la ley 1098 de 2006, la cual contiene expresa prohibición legal en el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia que cita:

**"EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS.** Cuando se trate de delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, **Delitos Contra La Libertad, Integridad Y Formación Sexuales**, o secuestro, cometidos **contra Niños, Niñas** y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

4. No procederá el subrogado penal de **Suspensión Condicional** de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.
5. No procederá el subrogado penal de **Libertad Condicional**, previsto en el artículo 64 del Código Penal.
6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la ley 906 de 2004.
7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la ley 906 de 2004.
8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva." (Subrayas del Despacho).

De cara a la situación planteada y atendiendo a que **DARIO ALEXANDER HERNANDEZ ROBLES** fue condenado por el delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO** cometidos en contra de la menor J.D.V.L de siete años de edad, cobra vigencia la exclusión consagrada por la norma traída a colación.

Como quiera que en este caso se está ante un delito que atentó contra **LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES** cuya víctima fue una menor de edad y por hechos sucedidos durante la vigencia de la citada disposición, se despachará negativamente la solicitud impetrada a favor del sentenciado, sin que resulte necesario adentrarse en el estudio de los requisitos consagrados por el artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014), frente a la concreción del presupuesto fáctico consagrado en el artículo 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Toda vez que es deber de este Despacho proteger a las víctimas y más cuando se cometen punibles en su contra de tal repudio para la sociedad, desmeritando todo posible beneficio tal como lo ha establecido el legislador, y a su vez fue analizado prima facie por el fallador, por medio del cual se le negó los subrogados a los que hubiera podido acceder, frente a lo cual se invocó la precitada prohibición legal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMER.-** NEGAR la libertad condicional, impetrada a favor **DARIO ALEXANDER HERNANDEZ ROBLES**, por expresa prohibición legal.

**SEGUNDO.-** REMÍTASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del Carcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá- La Modelo, donde se encuentra recluso **DARIO ALEXANDER HERNANDEZ ROBLES** para lo de su cargo.

**TERCERO.-** Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

18 DIC 2023  
WILSON GUARNIZO CARRANZA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
06-12-2023  
Bogotá, D.C.  
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a  
Nombre Dario Alexander Hernandez Robles  
Firma [Firma]  
Cédula 80 725.799 Bogotá

**URGENTE-55097-J05-DESPACHO-JUO-RV: APELACION LIBERTAD CONDICIONAL - DARIO ALEXANDER HERNANDEZ ROBLES**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/12/2023 9:05

Para:Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 14 de diciembre de 2023 7:12 a. m.

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Rv: APELACION LIBERTAD CONDICIONAL - DARIO ALEXANDER HERNANDEZ ROBLES

Cordialmente,



**ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS**

*Subsecretaría Primera*

*Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá*

*Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaysser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671*

---

**De:** Juzgado 05 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 13 de diciembre de 2023 15:16

**Para:** Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: APELACION LIBERTAD CONDICIONAL - DARIO ALEXANDER HERNANDEZ ROBLES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 6

Correo: [ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente,

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS  
BOGOTA**

---

**De:** Papeleria 369 Bogota <papeleria369bog@outlook.es>

**Enviado:** miércoles, 13 de diciembre de 2023 15:11

**Para:** Juzgado 05 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** APELACION LIBERTAD CONDICIONAL - DARIO ALEXANDER HERNANDEZ ROBLES

Cordial Saludo,

De manera muy respetuosa me permito remitir apelación CONTRA LA DECISION DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2023 EN LA CUAL SE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL A DARIO ALEXANDER HERNANDEZ ROBLES.

Ruego a su despacho que sea garante de mis derechos como persona privada de la libertad.

Muchas gracias

**Darío Alexander Hernandez Robles**

C.C. 80.725.744

TD. 363738

PATIO 3 CARCEL MODELO